



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 12/2015

(Sección 1<sup>a</sup>)

La Laguna, a 13 de enero de 2015.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por J.C.H.R., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 479/2014 ID)*\*.

## FUNDAMENTOS

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Adeje, a causa de los daños que se alegan provocados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Adeje, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma.

3. La afectada manifiesta que el día 25 de octubre de 2012, en horario de tarde, cuando transitaba por la calle Berlín (a la altura de la parcela municipal U10-EL18), a consecuencia de la inclinación excesiva de parte de la acera por la que pasaba en ese momento, perdió el equilibrio, cayendo, lo que le causó una fractura cerrada bimaleolar desplazada del tobillo izquierdo.

Tanto por las lesiones sufridas como por los gastos que tuvo que afrontar, solicita una indemnización total de 37.776,99 euros.

---

\* Ponente: Sr. Brito González.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, es de aplicación el art. 54 LRBRL.

## II

1. El presente procedimiento se inició a través de la presentación del escrito de reclamación, realizada el 7 de octubre de 2013.

En su escrito de reclamación la afectada solicitó la práctica de tres pruebas testificales, cuyos datos aportó en escrito posterior. La instructora del expediente no practica la prueba testifical propuesta ni dicta resolución motivada de inadmisión de la misma, como exige el art. 80.3 LRJAP-PAC.

2. Finalmente, el 5 de diciembre de 2014, se emitió un Informe-Propuesta de Resolución habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás, lo que no obsta a la obligación que tiene la Administración de resolver expresamente (arts. 42.1 LRJAP-PAC en relación con los arts. 43.3.b) y 142.7 de la misma).

3. Por otra parte, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC.

## III

1. En relación con la desestimación de la testifical propuesta, la Propuesta de Resolución señala que los testigos propuestos son merecedores de tacha porque uno de ellos es el cónyuge y los otros dos ostentan interés indirecto en el asunto, y porque tampoco se presenta prueba alguna adicional que, a su vez, pruebe que estuvieron en el lugar de los hechos cuando estos acaecieron, desestimándose la reclamación al considerar que en este caso no concurre relación causal entre el funcionamiento del servicio público viario y los daños reclamados.

2. En primer lugar, cabe manifestar que la tacha de los testigos, regulada en los arts. 377 a 378 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), no es motivo de inadmisión de la prueba testifical, ni siquiera la del cónyuge; sólo se tiene en cuenta a la hora de valorar su alcance probatorio, como se desprende del art. 376 LEC.

Además, señalar que los otros dos testigos tienen interés indirecto en el caso, los cuales, a priori, no guardan relación de ningún tipo con la afectada, situando uno de ellos su domicilio en el establecimiento "X.Y. de Fañabe", establecimiento comercial que se encuentra en las inmediaciones del lugar de los hechos, no va más allá de una mera especulación sin fundamento objetivo alguno.

En segundo lugar, y sin que ello suponga entrar en el fondo de esta cuestión, la ausencia de atestado de la Policía Local no es demostrativa *per se* de la falsedad de la declaración de la interesada o de los testigos propuestos, constando otros elementos probatorios que podrían confirmar la veracidad de las declaraciones testificales, tales como el informe del Servicio que demuestra la realidad de una deficiencia en la acera que puede causar un accidente como el producido, o, incluso, la lesión de la interesada, y que si bien el accidente se puede producir de diversas formas también lo podría haber ocurrido en el modo relatado por la reclamante. Por lo tanto, la inadmisión de la testifical ha causado indefensión a la interesada.

3. Asimismo, el informe emitido por la Oficina Técnica Municipal de fecha 3 de agosto de 2014, a petición de la Instructora, considera que la acera donde se produjo la caída no cumple con la pendiente (2%) señalada por Ley 8/1995, de 6 de abril, de Accesibilidad y Supresión de Barreras Físicas y de la Comunicación y, además, que las obras realizadas para paliar tal defecto empeoraron la situación existente.

No obstante, en el informe señalado no consta cuándo se ejecutaron esas obras para poder determinar si lo fueron antes o después del accidente que motivó la presentación de la reclamación. Tampoco consta en dicho informe si las obras de reforma de la acera fue realizada antes o después de la entrada en vigor de la normativa de aplicación (la Ley anteriormente citada y el Decreto 227/1997, de 18 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que la desarrolla) a fin de poder determinar si dicha normativa es o no exigible a la Administración Municipal.

4. En este caso, por las razones expresadas en los apartados anteriores, corresponde retrotraer las actuaciones y practicar las tres pruebas testificales propuestas y solicitar un informe complementario del Servicio que aclare las dudas planteadas sobre la normativa de accesibilidad y supresión de barreras; tras ello, se le otorgará de nuevo el trámite de vista y audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución que se remitirá a este Consejo Consultivo con la finalidad de emitir su preceptivo dictamen.

## **C O N C L U S I Ó N**

La Propuesta de Resolución sometida a dictamen no se considera conforme a Derecho, debiendo retrotraerse las actuaciones a fin de realizar las actuaciones señaladas en el Fundamento III de este Dictamen.